

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 270)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se promovió demanda ejecutiva por D. Jerónimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias fundadas para instruccion pública y socorro de pobres en Cabezón de Liébana, contra D. José de Isla Fernandez, sobre pago de 37.600 rs. procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 30 años por que Isla Fernandez recibió de Roiz de la Parra, segun las escrituras presentadas 940.000 rs. á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo vencia en 14 de Agosto del año próximo pasado:

Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la excepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisficiera

por el ejecutante Roiz de la Parra:

Que este no aceptó la excepcion propuesta, exponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutado, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda:

Que el Juez mandó ir por la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de Octubre en 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:

Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6630 reales 78 cénts., y por presentado testimonio de una nueva orden del Gobernador de la provincia de 3 de Diciembre del referido año, en que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones retenga y cobre 30.969 rs. 22 cénts., cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:

Que comunicado traslado al ejecutante, y sustanciado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo último seguir la ejecucion adelante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embar-

gados, fundándose principalmente.

1.º En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era el tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado.

2.º En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 3 de Diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias, al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas.

3.º En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda expedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le compete:

Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á excitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictámen, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 3 de Diciembre, expresando al propio tiempo que dejaba expedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demás que consideraba de su exclusivo conocimiento, habiendo de tener el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:

Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles; la instruccion

de 10 de Diciembre del citado año, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando:

1.º Que la demanda ejecutiva de particular á particular promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificacion de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciacion:

2.º Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion, en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios exclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial, en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera; siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con arreglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia sobre que deba recaer; pero con completa abstraccion de los derechos, obligaciones ó créditos particulares de cualquiera clase que sean, derivados de contratos privados que entre si disputen los contribuyentes, ó el contribuyente y un tercero;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta:

Que en 24 de Noviembre del año próximo pasado acudió al Ayuntamiento de Puerto-Serrano D. Cristóbal Rosado, vecino de la misma villa, manifestando que por haber cerrado los vecinos de las casas de la parte de abajo de la suya ciertos caños que desde tiempo inmemorial pasaban por los corrales de la expresada villa para las corrientes de las aguas, estaba anegada su finca, y pidiendo que se franqueasen los referidos caños:

Que el Ayuntamiento, en vista de esta reclamacion, y constándole la existencia desde antiguo del derecho indicado de desagüe por los corrales, acordó en 29 siguiente, que se obligase por el Alcalde á aquellos vecinos á que dejasen expeditos los caños con objeto de que tuvieran salida las aguas; en su consecuencia el Alcalde dispuso un reconocimiento pericial del que resultó; primero, que desde la creacion de la villa los caños ó acueductos para la salida de aguas llovedizas se hallaban contruidos en todos los corrales de las casas, no solo en la acera ó manzana de que se habla, sino en las otras de Puerto-Serrano, a causa de que por la poca vertiente de la calles no hubieran podido construirse por estas los caños, y generalmente los corrales facilitaban el desagüe por hallarse mas bajos que el piso de las casas: segundo, que en estas no hay caño alguno á la calle; de consentirlo se formaría un pantano: tercero, que en la casa de Rosado, por la parte que linda con la de D. Manuel Pavon, se halla cortado el caño, lo que ocasiona la formacion de una laguna en el corral del primero, perjudicial á la salud pública, y finalmente que el expresado caño tiene, en el callejon que da á la acequia pública ó desaguadero, su cauce formado, lo cual indica su existencia por más que se halle interrumpido:

Que el Alcalde mandó comparecer á los dueños de las dos casas sitas á la parte de abajo de la de Ro-

sado, para que se practicase la abertura del caño; y no habiéndose verificado esta operacion, el mismo Rosado hizo presente al Alcalde en 28 de Diciembre que se hallaba su corral anegado y el agua corrompida, comprobado lo cual por el Alcalde dispuso que se abriera el caño, dando corriente hasta la acequia á las aguas detenidas:

Que así las cosas, en 5 de Enero último se interpuso ante el Juez de primera instancia de Olvera, á nombre de D. Manuel Pavon, dueño de la casa inmediata á la parte de abajo de la del expresado Rosado, un interdicto contra D. Francisco Uclés pidiendo que se sustanciara sin audiencia del mismo en queja de que, como Alcalde que era en los últimos dias del año anterior, habia dispuesto la abertura del caño de que se ha hecho mérito:

Que admitido el interdicto, y sustanciado conforme á lo que se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion del nuevo Alcalde de Puerto-Serrano, en vista del expediente instruido sobre el hecho en cuestion, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que los actos de la Autoridad municipal se habian ejecutado, en el caso presente, en el círculo de sus atribuciones en materia de policia y salubridad pública, y no podia ser contrareestado por medio del interdicto:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de los negocios de esta clase, se declaró competente, en atencion á que aparecia en la informacion testifical, que los vecinos de la calle de Enmedio habian convenido entre sí hacia unos cinco años, en sacar las aguas llovedizas á la calle por medio de un caño particular; y sosteniendo por otra parte el Juez que no se trataba de asunto alguno de policia ó salubridad, sino de una cuestion de servidumbre privada, en la que no tenia atribuciones la Autoridad municipal:

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su dictámen, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Al-

caldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, si bien reserva á los interesados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Considerando:

1.º Que el acto ejecutado por el Alcalde de Puerto-Serrano dando salida, como lo hizo, á las aguas estancadas en el corral de la casa de Rosado, ya por el estado de putrefaccion de las mismas, dañoso á la salud pública, ya por haberlas dirigido por el conducto que de antiguo se hallaba generalmente establecido para la mas espedita corriente de las aguas llovedizas hasta la acequia de la villa, es una medida de policia que, sea mas ó menos justa, acertada ó desacertada, es propia de sus atribuciones, segun el artículo y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que no siendo los Jueces de primera instancia los encargados de vigilar el uso que hacen los Alcaldes de las atribuciones administrativas que les confiere la expresada ley, no estuvo en la facultad del Juez de Olvera detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual, notoriamente de mera policia, mucho menos por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden que además se menciona, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y debió remitir al interesado, para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del corriente se me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion, en 10 del actual lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) deseando conseguir la reincorporacion en sus respectivas matriculas de mar, de los muchos individuos faltos en ellas escedidos de licencia sin la competente autorizacion, ha dispuesto se hagan las prevenciones consiguientes á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos de la Península y apostaderos de Ultramar, y como una de estas sea, el que las autoridades de Marina en las capitales de las provincias marítimas y sus Distritos, á quienes compete llevar á cabo esta soberana determinacion, impetren el auxilio de las de otros ramos en caso necesario, es la voluntad de S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se hicieran las conducentes á las que dependan del mismo en las referidas localidades, para que faciliten á las de Marina los auxilios enunciados en cuanto lo permitan sus peculiares atenciones, cooperando por este medio al logro de los deseos de S. M.»

Cuya Real disposicion se publica en este periódico oficial para su observancia por parte de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia.

Palencia 28 de Setiembre de 1859.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Por el correo de hoy recibirán los Señores Alcaldes un modelo impreso de los certificados á que en su segunda parte se refiere la prevencion 6.ª de la circular de la Direccion general de Administracion fecha 13 del mes actual, publicada bajo el número 262 en el Boletín del dia 26, número 146, á fin de que con entera sujecion al mismo modelo se redacten aquellos certificados toda vez que deban acompañar á los presupuestos municipales para 1860, remitiéndolos inmediatamente á este Gobierno los Ayuntamientos que hubiesen ya cumplido con la de dichos presupuestos.

Palencia 30 de Setiembre de 1859.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 58.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
73243	D. José Pascual Barrandalla.
73244	José Martín Cañas.
73245	Juan Casas 1.º
73246	Juan Cacharro Herrera.
73247	Juan Farran y Farran.
73248	Gaspar Fernandez Tegerina.
73249	José Jofre y Villegas.
73250	Faustino Lafuente.
73251	Matias Molmer.
73252	Agustín Moreno.
73253	Francisco Mancho.
73254	Vicenta Obejero.
73255	Joaquin Plaza.
73256	Juan Pastoriza.
73257	Manuel Retuerto.

Madrid 15 de Setiembre de 1859.—  
V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo tomado posesion del destino de Investigador 1.º de la contribucion del Subsidio de esta provincia D. Ignacio Sastre, nombrado para el mismo por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 8 del actual, ruego á V. S. se sirva hacer público dicho nombramiento por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades municipales y demas personas á quien pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 25 de Setiembre de 1859.—Ramon Rascon.

Insertese.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Hallándose vacante el estanco del casco de Cervera de Rio-pisuerga, en el distrito administrativo del mismo nombre, por renuncia de la persona que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia al público para su debido conocimiento.

Las solicitudes que con dicho objeto deben elevar al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion en el preciso término de ocho dias contados desde el presente *Boletín oficial*, justificadas con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta, se guarde el orden que se halla establecido.

Será requisito indispensable el que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer de presente ó al contado, todos los efectos estancados, y á sufitirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo público, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo. No causará efecto ni se cursará solicitud alguna, que con sus justificantes no venga estendida en el papel correspondiente.

Palencia 22 de Setiembre de 1859.—El Administrador, Ramon Rascon.

La agencia de negocios de esta ciudad á cargo de D. Angel Rosendo de Luna y D. Eugenio Díez publica en el *Boletín oficial* de 28 de este mes, núm. 117, un anuncio particular, ofreciéndose á los pueblos para ocuparse en la formacion de repartimientos y amillaramientos que han de presentarse en su dia en esta Administracion. En el mismo *Boletín* y bajo el epígrafe de AVISO IMPORTANTE me he dirigido á los Sres. Alcaldes recomendándoles que no confien á manos estrañas la con-

feccion de datos estadísticos que pueden y deben formar los Ayuntamientos y Juntas periciales sin necesidad de hacer sacrificios pecuniarios, puesto que la oficina de mi cargo dara las esplicaciones que convengan para aclarar las dudas que se ofrezcan á su exacta formacion. Nuevamente hago este ofrecimiento y á la vez debo advertir á los Sres. Alcaldes que hallándose la mencionada agencia comprendida en un expediente gubernativo formado sobre falsedad de varias cartillas de evaluación, tengo dado orden de que no se admita en la dependencia de mi cargo documento alguno que aparezca confeccionado en dicho escritorio.

Palencia 29 de Setiembre de 1859.—Ramon Rascon.

Don Carlos Calisalvo Tribaldos, Abogado de los tribunales de la Nacion, Oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: Que por esta corporacion y Comisario de Guerra, en sesion del 26 del que rige y cumpliendo con lo preceptuado en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en el mes de la fecha, en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á 48 céntimos.

La fanega de cebada á 15 reales 7 céntimos.

La arroba de paja á 80 céntimos.

La arroba de leña á 1 real 9 céntimos.

La arroba de carbon, á 3 reales 84 céntimos.

Y la onza de aceite á 18 céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste con referencia á las actas de este Consejo provincial, estiendo la presente sellada y con el V.º B.º del Sr. Presidente y Comisario de Guerra, en Palencia á 28 de Setiembre de 1859.—V.º B.º =El Presidente, Sevilla.—V.º B.º =El Comisario de Guerra, Pradas.—El Secretario, Carlos Calisalvo Tribaldos.

Gobierno de la provincia de Zamora.

El dia 6 de Noviembre próximo debe verificarse en este Gobierno de provincia á las 3 en punto de la tarde la subasta remate para la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año venidero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones prefijado en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no derogan unas y otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que gusten interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones con sujecion al modelo inserto á continuacion á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará en la porteria del mismo en todo el próximo mes de Octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de 8000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Zamora 26 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo la impresion del *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, en el próximo año de 1860, por el precio de... cada ejemplar y sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia de la misma. Z..... de Octubre de 1859.

Don Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en el pleito seguido en este Juzgado á testimonio del Escribano que refrenda, de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: en el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes, de la una Vicenta Gutiérrez Patus, viuda de Severo Infante

Sanz, vecina de la villa de Magáz, su Procurador D. Julian Casado Tegido, y de otra el Promotor fiscal y Recaudador de costas de este Juzgado, que lo son respectivamente el Licenciado D. Esteban María del Alisal y el Procurador D. Tomás Melgar Perez; y los estrados de este dicho Juzgado en ausencia y rebeldía de los herederos de Juan Prieto y Lopez, natural que fué de Mondoñedo, y los del citado Severo Infante; sobre tercería de dominio y preferencia por sus dotales al pago de la indemnización, costas y gastos del juicio, impuestas al Severo en la causa seguida contra él por muerte violenta causada al citado Juan Prieto y Lopez:

Resultando de los escritos de demanda y réplica que á la parte actora la fueron embargados como bienes pertenecientes á su marido, una bodega, cinco pedazos de tierra y dos majuelos, sitios todos en la precitada villa, y además una tierra de cuatro cuartas en el término de las Quemadas, que es la misma que en el embargo se la denomina en el término de la raya de Villamediana, por tener ambas denominaciones, y otra de dos cuartas á las Suertes, que la fué mandada en capitulaciones matrimoniales por sus padres, comprendiendo en ella una aranzada de majuelo que desceparon despues, segun todo consta de los documentos presentados y obran á los folios primero y nueve que contienen su hijuela y capitulaciones matrimoniales; y por lo tanto que la corresponde el dominio esclusivo de las indicadas fincas, lo que está dispuesta á probar, pues si ha presentado los citados documentos no ha sido con objeto de que se les tengan por suficiente prueba, sino para designar los bienes y á su tiempo justificar la corresponden como pertenecientes á la misma por su hijuela y dotales, sobre los que tiene el dominio y preferente derecho á todos los demás acreedores, y en su consecuencia que se suspenda la via de apremio y á su tiempo se alce el embargo de los mismos y se dejen á su libre disposicion cuantos bienes quedan relacionados en los citados documentos:

Resultando del escrito de contestacion y dúplica del Promotor fiscal y Recaudador de costas, que los documentos que ha presentado

no son suficientes para probar que los bienes en ellos comprendidos la correspondan, porque el primero nadie le autoriza, y el segundo lo está solo por un Fiel de fechos, y mientras no lo acredite por otros medios, no puede accederse á su pretension:

Resultando que habiendo sido citados y emplazados los herederos de su marido Severo Infante y los hermanos y herederos de Juan Prieto y Lopez, no han comparecido apesar de haberles acusado la rebeldía, y posteriormente declarados rebeldes, se han seguido las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Vistos estos autos, prueba del actor y los alegatos de las partes:

Considerando que los bienes comprendidos en el escrito de capitulaciones matrimoniales, ha probado la pertenecen por dicho concepto, conviniendo en ello los demandados en su alegato de conclusion:

Considerando que los bienes que comprende el escrito de hijuela, si bien este no hace fé en juicio ni puede admitirse como tal, lo ha hecho únicamente para que sirva de apuntacion y de guia á los testigos en la prueba testifical que desde un principio ofreció, y no estando escluida esta clase de prueba en el juicio, es admisible con arreglo á la ley de Partida y á la de Enjuiciamiento civil, sin que por eso se haga ilusoria la ley hipotecaria, puesto que poniéndose en conocimiento de la Administracion, esta obligará á los interesados á que cumplan con las disposiciones que aquella previene, haciendo efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido; pues sería durísimo que por una omision de esta especie, perdiese una familia todos sus bienes, sin poderles reclamar cuando pueden valerse de otro medio de prueba como sucede en el caso presente:

Vistas las leyes treinta y dos, título tercero, partida tercera, veinte y tres, veinte y seis, treinta y una, título once de la partida cuarta, y veinte y tres y treinta y tres, título trece de la partida quinta:

FALLO: Que debo declarar y declaro que los bienes comprendidos en los dos escritos referidos, no enajenados anteriormente y con las alteraciones ó cambio de fincas he-

cha posteriormente y que ha probado, pertenecen por derecho de dominio y con preferencia á los demás acreedores, á Vicenta Gutiez Patus, (y en los de su marido hasta hacerla su pago) y en su consecuencia se alza el embargo de las fincas que reclama por el espresado concepto, dejándolas á su libre disposicion; y desglosándose el documento de hijuela, remítase á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para lo que corresponde con arreglo á la ley hipotecaria. Póngase testimonio de esta sentencia en el expediente que pendiere en este Juzgado para la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á Severo Infante en la causa de que se ha hecho mencion, para que conste en el mismo. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se cumpla con lo demás prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Casado.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, estando haciendo audiencia pública en ella á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por ante mí el Escribano de su número y Juzgado de que doy fé.—Ante mí. Luciano de la Parra Contreras.

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia trascrita, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se espide el presente. Dado en Palencia á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe. En el

mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso. 5—8

En la Ciudad de Búrgos y su Plaza del Mercado, casa núm. 20, se halla un abundante surtido de loza ordinaria, azulejos y numeraciones para calles y plazas, procedente de la acreditada y nueva fábrica de Escudero, situada á la inmediacion de dicha Ciudad. Las personas que gusten interesarse en alguna compra pueden concurrir á dicho depósito, donde se les servirá á gusto y con equidad. 3—3

Se arriendan pastos abundantes de invierno para ganado lanar en el coto de Villaverde, junto á Villamuera, y en el coto del Moral del mismo dueño, cerca de Quintana la Puente, ambos con corrales, tenadas aguas abundantes, y local para los pastores. Puede tratarse con los guardas respectivos, ó en casa de su dueño, calle de Barrio-nuevo núm. 17. 2—3

Se arrienda una fábrica de harinas en el Caucé de la Prioda término de Santillan de la Vega, distrito de Moslares Partido Judicial de Saldaña, dista 8 leguas de Alár, con aguas abundantes todo el año. Se compone de 4 paradas y canal para el movimiento, se halla sin cernido; el que será puesto por cuenta de sus dueños á voluntad del arrendatario tan luego como se verifique. Con mas cuantos utensilios sean precisos al efecto; las personas que gusten interesarse se presentarán á contratar con Rafael Dominguez de Villemar ó Manuel Betegón, de Pozo de Urama, como dueños de la mencionada fabrica.

#### Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 280 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletín oficial* de Garrido, calle del Trompadero número 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplar y 25 reales el 100.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargaremes, cartas de pago, libramientos y otros muchos documentos necesarios para las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Mariano Garrido.

# INDICE

de las Reales órdenes y Circulares contenidas en este periódico en el mes de Setiembre de 1859.

	Número del Boletín.
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
<i>Reales órdenes.</i>	
28 de Julio.—Declarando á D. Juan Magaña con derecho á varias fincas. . . . .	115
28 de idem.—Idem libre la navegacion del Ebro. . . . .	116
28 de idem.—Confirmando la sentencia apelada en un pleito que pende ante el Consejo de Estado. . . . .	117
12 de Agosto.—Resolucion sobre recargos. . . . .	111
23 de idem.—Revocando un acuerdo del Consejo de la provincia de Cáceres. . . . .	110
24 de idem.—Resolucion sobre quintas. . . . .	107
25 de idem.—Mandando sea detenido Mateo Dubrenil. . . . .	107
25 de idem.—Resolucion acerca de la validez de los informes que sobre exenciones fisicas de los quintos dén los Párrocos. . . . .	109
2 de Setiembre.—Captura de D. Anastasio Menendez. . . . .	110
8 de idem.—Que se anticipen las operaciones para el reemplazo del ejército activo. . . . .	111
9 de idem.—Disposiciones para idem idem. . . . .	111
9 de idem.—Idem para la formacion de la estadística de los mozos sorteados en Abril último . . . . .	111
13 de idem.—Idem acerca de conversiones en títulos al portador. . . . .	113
13 de idem.—Resolucion sobre policia urbana. . . . .	113 y 115
13 de idem.—Idem sobre procesamiento al Alcalde de Santa María de Ordas. . . . .	117
13 de idem.—Resolucion sobre procesamiento á un Regidor del Ayuntamiento de Turis. . . . .	117
14 de idem.—Disposiciones sobre matrículas de mar. . . . .	118
21 de idem.—Decision de una competencia á favor de la Autoridad judicial. . . . .	118
21 de idem.—Idem de otra á favor de la Administracion. . . . .	118

<i>Circulares.</i>	
13 de Setiembre.—Presupuestos municipales para 1860. . . . .	116

<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
<i>Reales órdenes.</i>	
20 de Agosto.—Instruccion para la licitacion ó subasta de la cobranza de contribuciones. . . . .	106
29 de idem.—Mandando se exijan á los granos, semillas y harinas los derechos con que respectivamente se hallan grabados . . . . .	108

<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>	
<i>Reales órdenes</i>	
20 de Agosto.—Prohibiendo á los Generales y Brigadieres desempeñar comisiones de liquidaciones. . . . .	109
22 de idem.—Resolucion acerca de las penas que deben imponerse á los indultado de presidio que pasan al regimiento de Ceuta. . . . .	109
23 de idem.—Disposicion sobre las notas de alijos de contrabandos. . . . .	109
3 de Setiembre.—Resolucion acerca de reenganches. . . . .	114
7 de idem.—Idem sobre categoría y sueldos de los cabos de cornetas de los batallones de cazadores. . . . .	114
13 de idem.—Idem acerca de un corneta del Regimiento de infanteria Rey número 1.º. . . . .	117

<i>Circulares.</i>	
11 de Setiembre.—Provision de varias plazas de meritorios del cuerpo administrativo de la Armada. . . . .	115

<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
<i>Reales órdenes.</i>	
29 de Agosto.—Mandando que cese la exencion de derechos de portazgos concedida á los trasportes de trigo de todas clases . . . . .	108
Concluye el reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública. . . . .	108, 109 y 110
5 de Setiembre.—Declarando incompatibles los cargos de Director, Profesor Ayudante de las enseñanzas con la de Arquitecto. . . . .	112

<b>TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS DEL REINO.</b>	
10 de Setiembre.—Circular citando á D. Manuel Risueño. . . . .	113 y 114

<b>GOBIERNO DE PROVINCIA.</b>	
<i>Circulares.</i>	
2 de Setiembre.—Discurso inaugural al abrir la Exposicion agricola, pecuaria é industrial de Palencia. . . . .	107

	Número del Boletín.
4 de idem.—Que se detenga á Miguel Teiras. . . . .	107
7 de idem.—Cartillas de evaluacion. . . . .	109
8 de Setiembre.—Captura de D. Alfonso Acosta. . . . .	109
8 de idem.—Idem de dos ladrones que robaron un caballo á las inmediaciones de Búrgos. . . . .	110
8 de idem.—Que se hallan dos caballerias desmandadas en poder del Alcalde de Husillos. . . . .	110
8 de idem.—Calificacion de los diferentes ramos de riqueza y adjudicacion de premios á los expositores de agricultura, ganaderia é industria de Palencia . . . . .	112
9 de idem.—Estadística criminal. . . . .	110
9 de idem.—Que se averigüe el paradero de Valentin Guedella Reguera. . . . .	110
10 de idem.—Captura de una caballeria que ha desaparecido del Puente de Orbigo. . . . .	110
12 de idem.—Carpeta del expediente de propuesta de recargos . . . . .	111
12 de idem.—Secretaria de Ayuntamiento vacante en Osornillo. . . . .	111
14 de idem.—Que se averigüe el paradero de un niño llamado Angel. . . . .	111
14 de idem.—Idem idem de D. Manuel Romano. . . . .	115
15 de idem.—Hallazgo de un bolsillo con dinero. . . . .	113
17 de idem.—Noticias sobre producciones agricolas. . . . .	113
17 de idem.—Sueldo del Guarda mayor de montes. . . . .	113
19 de idem.—Relacion de los pueblos que no han presentado las cartillas de evaluacion. . . . .	114
20 de idem.—Estadística de mozos. . . . .	114
21 de idem.—Captura de Félix ó Juan Perron. . . . .	114
21 de idem.—Idem de un tal Eufrasio. . . . .	114
21 de idem.—Salida del vapor transporte Malaspina. . . . .	115
23 de idem.—Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido las cópias del acta del sorteo de mozos para la Milicia provincial. . . . .	115
24 de idem.—Cópias de las ordenanzas municipales y reglamento de policia urbana y rural. . . . .	116
24 de idem.—Que se averigüe el paradero de Pedro Fernandez. . . . .	116
30 de idem.—Certificados que deben acompañar á los presupuestos municipales. . . . .	118

<b>INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.</b>	
9 de Setiembre.—Circular anunciando la subasta de nueve mil mantas de lana. . . . .	110

<b>CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.</b>	
1.º de Setiembre.—Circular haciendo saber el pago del personal y material de Culto y Clero correspondiente al mes de Agosto. . . . .	108

<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.</b>	
<i>Circulares.</i>	
29 de Agosto.—Estado de las cuotas de contribucion. . . . .	106
5 de Setiembre.—Estanco vacante en Villovieco. . . . .	109
12 de idem.—Imposicion de derechos al trigo, harina, maiz y cebada. . . . .	111
17 de idem.—Contribucion de consumos. . . . .	114
17 de idem.—Subasta de envases de tabacos. . . . .	114
20 de idem.—Amillaramientos. . . . .	115
22 de idem.—Estanco vacante en Cervera de Rio-pisuerga. . . . .	118
25 de idem.—Investigador de la contribucion de Subsidio. . . . .	118
27 de idem.—Aviso á los Alcaldes sobre la formacion de amillaramientos y cartillas de evaluacion. . . . .	117

<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>	
<i>Circulares.</i>	
21 de Agosto.—Concluye la relacion de los expedientes de censos que se hallan aprobados. . . . .	107 y 108
1.º de Setiembre.—Relacion de deudores por compras de fincas rústicas y urbanas de Propios, Clero y Beneficencia. . . . .	111, 113, 114 y 117
1.º de idem.—Idem de idem por redenciones de censos á plazos. . . . .	114, 115 y 116
15 de idem.—Relaciones de censos, foros y demas cargas. . . . .	116

<b>JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.</b>	
5 de Julio.—Sentencia en una demanda seguida en el Juzgado de Carrion. . . . .	112
6 de Setiembre.—Venta de varias fincas en Autilla del Pino. . . . .	111
12 de idem.—Idem de sacos. . . . .	112
14 de idem.—Sentencia en un pleito seguido en el Juzgado de esta Capital. . . . .	118
16 de idem.—Llamando acreedores á los bienes de D. Manuel Ortega y Ercilla. . . . .	116

